

Novedades tributarias en la nueva Ley de Autónomos

La Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, publicada en el BOE el 25 de octubre de 2017 introduce medidas que repercuten en diferentes ámbitos, en la presente analizaremos aquellas de índole tributaria que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2018.

Gastos relacionados con la parte de la vivienda destinada al desarrollo de la actividad

Un autónomo que trabaje desde su casa se podrá deducir parte de los gastos derivados de la titularidad del inmueble (agua, luz, gas, teléfono, internet...). En concreto, podrá deducirse el porcentaje resultante de aplicar el 30% a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinada a la actividad respecto de su superficie total (art. 30.1.5ª b) LIRPF).

Así, en el caso de una vivienda de 100 metros cuadrados, donde se utilice 20 metros como oficina, podrá deducirse el equivalente al 30% del 20% que destina a la actividad económica, es decir, el 6% de la factura. Aunque es cierto que se permite deducir un importe superior si se demuestra a la Administración que se ha utilizado un mayor porcentaje para llevar a cabo la actividad.

Esta novedad difiere del tratamiento en el IVA puesto que, salvo los bienes de inversión, se exige para que la cuota sea deducible que el gasto se encuentre afecto de manera exclusiva a la actividad. No se contempla la deducción parcial de los gastos de suministros cuando la vivienda esta afecta en parte.

Gastos de manutención del titular de la actividad

Un autónomo también podrá deducirse los gastos de manutención soportados siempre que, en primer lugar, se produzcan en relación con su actividad y, en segundo lugar, se abonen en establecimientos de restauración y hostelería utilizando cualquier medio electrónico de pago (art. 30.1.5ª c) LIRPF). La deducibilidad se refiere de manera exclusiva a los gastos de manutención, por lo que no se extiende a los de estancia o alojamiento.

Los importes de gastos serán permitidos con los límites cuantitativos establecidos para las dietas y gastos normales de manutención de los trabajadores (art. 9.3.a.2º RIRPF).

Esto implicará efectos en el IVA, puesto que en este impuesto solo se admite la deducción de las cuotas soportadas en comidas cuando los gastos sean deducibles en el IRPF o IS (art. 96.Uno.6º LIVA). Por tanto, solo serán deducibles sobre la base que tenga la consideración de gasto deducible en el IRPF, aun cuando la factura sea de un importe mayor.

Así en el caso de una factura de 67€, más el correspondiente IVA del 10%, por una comida realizada en territorio español, sin la pernocta en municipio distinto, la cuota deducible en el IVA será de 2,67€ (10% de 26,67€).